

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 20 de noviembre de 2020, 11 de agosto y 4 de noviembre de 2021, y 23 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A despacho para que provea, 01 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2020 00029 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Dolt Mabel Zapata Correa.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitudes - Ordena remitir expediente - Requiere demandante - Ordena oficiar.
Auto interloc.	# 0892.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente híbrido los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, informa sobre el proceso de reorganización empresarial del codemandado señor **Juan Fernando Gómez Serna**, y solicita se continúe el proceso con la codemandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**. En el segundo, aporta evidencia de su gestión de citación para diligencia de notificación personal de la codemandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**. En el tercero, aporta evidencia de la gestión de notificación por aviso de la codemandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**. Y en el cuarto, y último memorial, solicita el trámite de los memoriales antes radicados, y reitera su intención de continuar el proceso en relación a la codemandada, e información sobre la expedición y diligenciamiento del despacho comisorio.

Segundo. Dentro del expediente obra evidencia de que el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, en el proceso identificado con el radicado **05001-31-03-011-2020-00055-00**, por auto del 1° de julio de 2020, y atendiendo a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, admitió proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, del aquí codemandado señor **Juan Fernando Gómez Serna**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.920.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que: “... **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”. (Negrillas y subrayas propias).

Por otra parte, conforme a la copia del auto que fue aportado tanto por la parte demandante como por el codemandado en mención, que coinciden, se observa que el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, en el proceso identificado con el radicado **05001-31-03-011-2020-00055-00**, por auto del 1° de julio de 2020, en el numeral 12° dispuso “...**Ordenar** al comerciante deudor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios, y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a.) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. **b.) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.** c.) Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., Nro. **050012031011** para el proceso radicado bajo el Nro. **050013103011-2015-01194-00**, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación...” (Negrillas y subrayas del literal b, son nuestras).

Por lo anterior, considera este despacho que no tiene competencia para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del codemandado señor **Juan Fernando Gómez Serna**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.920, dado que el mismo inició **antes** del trámite de negociación de créditos o de reorganización del aquí codemandado.

En consecuencia, se **remitirá** copia digital completa de las actuaciones adelantadas hasta el momento en este expediente, al **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con destino al proceso identificado con radicado **05001-31-03-011-2020-00055-00**, para lo de su competencia, y conforme a lo indicado en la norma y auto citados.

Tercero. En relación con las medidas cautelares de este proceso, se dispone que quedaran a **disposición** del juzgado al que se remiten copias de estas actuaciones, las medidas cautelares decretadas en este trámite procesal sobre los derechos de copropiedad que dicho señor **Juan Fernando Gómez Serna**,

tiene sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **001-1123425** y **001-1123336**, todas ellas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y las cuales, al no estar sometido a un porcentaje específico de copropiedad, conforme a la escritura pública número 2.305 del 26 de agosto de 2013 de la Notaria 26 de Medellín, de transferencia de dominio a título de beneficiario de área, se presume que el codemandado en mención es copropietario del cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles antes referidos.

PERO SE ADVIERTE que quedan por cuenta de este despacho, y para el trámite de este proceso ejecutivo, las medidas cautelares de embargo relativas a la codemandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, **es decir en el cincuenta por ciento (50%) restante de dichos inmuebles con los folios antes mencionados.**

Oficiese por secretaría, tanto al **juzgado en mención**, como a la **oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur**, informándoles lo decidido, una vez ejecutoriada esta providencia en este aspecto.

Cuarto. Dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, también se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de presunta propiedad de los codemandados señores **Juan Fernando Gómez Serna** y **Dolt Mabel Zapata Correa**.

Sin embargo, al verificar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, frente a dicha medida cautelar ordenada por el despacho, y comunicada mediante el oficio número 627 del 10 de marzo de 2020, se observa un error en el diligenciamiento del trámite de la medida cautelar de embargo de ese inmueble, por dicha dependencia registral. Dado que en la respuesta de la oficina de registro, se indica que presuntamente quedó registrada la medida en el folio número **001-1126424**, pero ese **no fue el folio de matrícula mencionado en el oficio, ni tampoco fue sobre ese folio que se decretó la medida cautelar**, pues el número correcto es el **001-1123424** (es decir que el número 3, fue cambiado por el número 6); y lo cual se confirma con el hecho de que el inmueble que se identifica con el folio **001-1126424**, según el certificado de tradición y libertad aportado con la respuesta al oficio, es de propiedad de personas completamente diferentes a las aquí demandadas.

También se observa en los documentos remitidos por la oficina de registro mencionada, y en los anexos allegados, que, en el comprobante del turno asignado al oficio de comunicación de dicha medida cautelar, se observa un número remarcado a mano, que **altera el número del folio de matrícula al que iba dirigido el oficio del juzgado contentivo de la medida decretada por el despacho.**

Por lo tanto considera necesario el despacho que, **PREVIO** a dejar a disposición del **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, la medida cautelar de embargo de lo que correspondería al derecho de cuota parte del señor **Juan Fernando Gómez Serna**, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se **requiere aclarar** lo sucedido con el trámite de dicha medida, conforme se expuso con anterioridad.

Y para ello, se **oficiará**, por secretaría, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad registral en mención, para que se informe, primero, el (los) motivo(s) por el (los) cual(es), a pesar de que el bien inmueble sobre el que se ordenó la medida cautelar de embargo, según se informó en el oficio 627 del 10 de marzo de 2010, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424**, la medida se registró fue en el folio número **001-1126424**; y segundo, para que se informe si la medida cautelar de embargo ordenada por este despacho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424**, y comunicada mediante oficio 627 del 10 de marzo de 2020, quedó o no registrada en este folio, como fue ordenado, en caso negativo para que se informen los motivos de ello, y se realicen la anotación de dicha medida en dicho folio, y se hagan los ajustes correspondientes.

Adicionalmente, se **informará en dicho oficio**, que en caso de que el embargo ordenado por este despacho haya quedado registrado en el folio número **001-1126424**, se procederá por la oficina de registro mencionada, **de manera INMEDIATA a levantar tal anotación**, dado que este despacho **JAMAS ordenó medida cautelar sobre el inmueble identificado con dicho número de folio de matrícula**, y máxime que según el certificado de tradición y libertad aportado en la respuesta emitida por la oficina de registro, el mismo sería de **propiedad de personas que NADA tienen que ver con este proceso ejecutivo**.

También se **ordena officiar**, por secretaría, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la **Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro**, a la **Procuraduría Provincial para asuntos civiles**, y a la **Fiscalía General de la Nación**, informándoles lo ocurrido con la situación presentada en relación el trámite de la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, comunicado a dicha oficina de registro mediante el oficio número 627 del 10 de marzo de 2020, y **se ordena remitir copia digital de las actuaciones relativas a ese trámite junto** con dicho oficio; para que en dichas dependencias de control determinen si se efectúa, o no, la apertura de alguna investigación por las posibles conductas administrativas, disciplinarias y/o penales en las que se haya podido incurrir, con relación a lo sucedido con el trámite del oficio en mención; que, como ya se indicó, el embargo presuntamente quedó registrado en el folio número **001-1126424**, y **ese no fue el folio de la matrícula mencionado en el oficio, ni tampoco sobre la que se decretó la medida cautelar**, pues el número correcto es el **001-1123424**, (es decir, el número 3, fue cambiado por el número 6); y dado que, en los documentos remitidos por la oficina de registro, se aportó el comprobante del turno asignado al oficio de comunicación de la medida cautelar (#627 del 10/3/2020), y en dicho documento se observa un número **remarcado** a mano, que altera el número del folio al que iba dirigido el oficio y a su vez la medida decretada por el despacho.

Máxime que cuando la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado virtualmente ante este despacho el 1° de julio de 2020, aporta evidencia de los turnos asignados a las medidas cautelares decretadas, no se observa que dicho número estuviera alterado o remarcado a mano; y en dicho documento aportado por la abogada, se observa que se había relacionado de manera correcta el folio de la matrícula al que iba dirigido el oficio y la medida.

Quinto. Por lo antes expuesto, hasta tanto no se esclarezca y ajuste lo relativo al trámite de la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-1123424**, no se expedirá el despacho comisorio para el secuestro del bien embargado. Y eventualmente se definirá lo pertinente a la remisión de la medida, al procedimiento de reorganización de persona natural comerciante en el que se encuentra el señor **Juan Fernando Gómez Serna**.

Sexto. No se podrán tener como válidas, ni surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de citación para diligencia de notificación personal, y notificación por aviso, que la parte demandante, realizó a la codemandada, señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, por los motivos que se exponen a continuación.

- Tanto en el citatorio, como en la notificación por aviso, se adjuntó copia de la demanda inicialmente presentada y sin anexos; sin embargo, la demanda fue subsanada, y, por ende, el escrito de la demanda a notificar a la parte demandada, era la subsanada, con copia de todos los anexos, en los que se incluye los presuntos títulos base de la ejecución, pues es sobre ellos que versaría el eventual ejercicio de la defensa.
- También se observa que, en ambas ocasiones, la dirección física del despacho está incompleta, pues no se informa ni el piso, ni la oficina en la que está ubicado el juzgado.
- No se informa número telefónico del juzgado.
- No se especifica que es un proceso ejecutivo de tipo hipotecario.
- En la notificación por aviso, no se le informa a la parte demandada los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso ejecutivo.
- No se le pone en conocimiento a la parte demandada, que debido a la actual virtualidad implementada, la comunicación con el despacho, y los documentos que pretenda radicar son a través del correo electrónico del despacho.
- En el citatorio solo se menciona como demandada a la señora, y en la notificación por aviso, se menciona a los demandados, lo que conlleva a confusiones.

Séptimo. En vista de que la gestión de notificación de la parte demandante, a la demandada, no se tiene como válida, se despacha de manera desfavorable la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución por el momento.

Octavo. Por lo anterior, se **requiere** a la parte **demandante**, para que cuando realice la gestión de notificación de la parte demandada, lo realice en debida forma; para lo cual podrá, a su elección, realizarla conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y se advierte que para las notificaciones electrónicas poderse tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte vinculada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o, por intermedio de una empresa de

mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada con todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como extremo pasivo le asiste.

Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>111</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--